CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1695 **FECHA** 30 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Reposa en expediente formulario de quejas vital No. 0600000000000148703 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia asignó Rdo. YO.2020.02687 de 26 de febrero de 2020, y mediante el cual la señora Gloria Cecilia Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.741.795, expuso los siguientes hechos:

> *"(...) TALA INDISCRIMINADA DE ESPECIES ARBOREAS SOBRE RONDA DE PROTECCION DEL CAÑO GUARIMENA DENTRO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS BUENOS AIR LA GAITANA Y EL HORMIGUERO UBICADOS DENTRO DE LA VEREDA GUARIMENA JURISDICCION DEL MUNICPIO DE OROCUE.*
>
> *ACTIVIDAD REALIZADA POR LA SEÑORA BLANCA YARMET CAHUEÑO CAÑO Y EL SEÑOR PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO QUIENES REALIZAN AFECTACIÓN AMBIENTAL SIN CONTAR CONLOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES REQUERIDOS PÁRA LA ACTIVIDAD DE TALA.*
>
> *POR LO ANTERIOR SOLICITO A CORPORINOQUIA REALIZAR VISITA TECNICA Y EVALUACION DE DAÑOS AMBIENTALES Y DENTRO DE SUS COMPETENCIAS SANCIONAR DE ACUERDO A LA LEY 1333 DE 2009 A LOS RESPÓNSABLES ADEMAS DE LO ANTERIOR ES DE ACLARAR QUE ESTOS PREDIOS HACEN PARTE DE UN PROGRAMA DE RESTITUCION DE TIERRAS CON UNA MEDIDA DE PROTECCION POR PARTE DE LA UNIDAD DE VICTIMAS Y AGENCIA DE TIERRAS (...)"*

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar etapa de indagación preliminar No.500.13.1.20.090 de 31 de julio de 2020, así mismo, se ordenó la práctica de una visita al lugar de los hechos con el fin de determinar la veracidad de estos.

Que el personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0227 del 25 de septiembre de 2020, atendiendo la visita realizada el 03 de agosto de 2020. Anexa reporta de visita. (Visible a Fls. 11 a 12)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día el 31 de julio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad, realizaron visita de inspección técnica al área objeto de la presunta afectación, predio denominado Buenos Aires, vereda Guarimena, jurisdicción del Municipio de Orocue, Departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió el informe Técnico No. 500.8.2.20-0227 de 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

CONCEPTO TECNICO

"(...) De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 03 de agosto del 2020 en atención a la indagación preliminar Nº 500.13.1.20.090 del 31 de julio de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores por los señores Primitivo Figueroa Cahueño identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.616.789 Maní - Casanare y Blanca Yarmeth Cahueño Cano identificada con cedula de ciudadanía No. 23.427.269 Maní –

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1695 **FECHA** 30 DIC 2020

Casanare, por la realización de tala de treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de las especies Cañafistol (Cassia moschata), Trompillo (Guarea guidonia), Laurel (Nectandra cuspidata), Lechero (Ficus insípida), Algarrobo (Hymenaea courberiñ, los cuales presentaban diámetros a las altura del tocón entre los 60 cm y 21 O cm, y alturas que oscilaban entre los 6 m y 15 rn, además una hectárea de Guadua (Guadua angustifolia). Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de un (1) día sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario de la fuente hídrica del caño de las Colmenas, denominada así según la metodología Corine Land Cover del 201 O adaptada para Colombia., la cual se encuentra localizada en el predio denominado Buenos Aires del municipio de Orocue, departamento de Casanare. En la visita técnica se logró determinar el aprovechamiento forestal se efectuó con el objetivo de realizar horconaduras para el predio y venta de la madera. la actividad realizada por los señores Primitivo Figueroa Cahueño identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.616.789 Maní - Casanare y Blanca Yarmeth Cahueño Cano identificada con cedula de ciudadanía No. 23.427.269 Maní - Casanare, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4° 51' 54,'84" Longitud W: 72° 1' 7, 11 ": además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte,según lo Reglamentado en la Resolucion 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodologia parala tasacion de las multas, numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Baques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre una cobertura de Bosque de Galería y Ripario de la fuente hídrica del caño de las Colmenas, ingresos directos puesto que la madera obtenida fue utilizada para cercas de la finca y venta según la información recolectada la visita. Respecto al grado de afectación se pondera como "Severo" (42,2), factor de temporalidad se determina a partir del tiempo requerido para realizar la afectación, el cual fue de un (1) día, capacidad de detección de la conducta "baja", en cuanto a las circunstancias atenuantes no se identifica, en cuanto a la circunstancias agravantes se tiene el atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, costos asociados no se obtuvieron y finalmente (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales están las señaladas por los Numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a letra establece lo siguiente:

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1695 **FECHA** 30 DIC 2020

*"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*

***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*

***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

***"Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*

(...)

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que en los términos del parágrafo del citado artículo 1°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1333 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1695 ***FECHA*** 30 DIC 2020

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el informe Técnico No. 500.8.2.20-0227 de 25 de septiembre de 2020, se logró determinar como presuntos infractores de la normatividad ambiental los señores **BLANCA YARMETH CAHUEÑO CAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.427.269 de Maní -Casanare y **PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.616.789 de Maní -Casanare.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, y dando cumplimiento a sus funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso iniciar la actuación administrativa correspondiente, ante la evidencia técnica de infracción ambiental por presunta tala de treinta y cuatro (34) individuos arbóreos sobre una cobertura de Bosque de galería Ripario de la fuente Hídrica de Caño de las Colmenas, localizada en el predio Buenos Aires, actividad que se ejecuto sin contar con la respectiva autorización de Aprovechamiento forestal por parte de esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de los señores Blanca Yarmeth Cahueño Caño identificada con cédula de ciudadanía No. 23.427.269 de Maní y Primitivo Figueroa Cahueño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.616.789 de Maní, respectivamente, está fundamentada en lo evidenciado en atención a queja por tala de especies nativas, de lo cual se emitió el informe Técnico No. 500.8.2.20-0227 de 25 de septiembre de 2020, en el cual en uno de sus apartes se estableció:

"(...) En relación con el are antevenida, se lograron identificar las especies que se afectaron producto de la tala, encontrando treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de las especies nativas: Cañofistol (Cassia moschata), Trompillo (Guarea guidonia), Laurel (Nectandra cuspidata), Lechero (Ficus insípida), Algarrobo (Hymenaea courbaril) y una hectárea de Guadua (Guadua angustifolia), los cuales presentaban diámetros a las alturas del tocon entre los 60 cm y 210 cm, y alturas que oscilaban entre los 6 m y 15 m (...).

Así mismo, Se (sic) realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional",, donde se determinó que las especies identificadas no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza. (...)"

Según se puede deducir del concepto, la actividad se realizó presuntamente con el fin de realizar horconadura para el predio y la venta de madera, esta tala causo impacto a la zona forestal, la acción ejecutada causo impacto ambiental por haber sido desarrollada sobre una cobertura de Bosque de Galeria y Ripario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el informe Técnico No. 500.8.2.20-0227 de 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en

campo el día 03 de agosto de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.252 y quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y contemplar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **BLANCA YARMETH CAHUEÑO CAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.427.269 de Maní y **PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.616.789 de Maní, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0227, de fecha 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 03 de agosto de 2020, documento que estará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la señora **BLANCA YARMETH CAHUEÑO CAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.427.269 y al señor **PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.616.789, en el predio Buenos Aires, vereda Guarimena del Municipio de Orocue- Casanare, o a quien de forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20 1695 ***FECHA*** 30 DIC 2020

ARTÍCULO SEXTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda / Coordinador
Proyectó: Heidy Pulido Guerrero/ Apoyo Profesional S.G.
C.P.S No.120.12.13.20.299 del 16-09-2020